

Juicio No. 17510-2014-0078

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, con cedula de ciudadanía No. 091174638-6, de estado civil unión de hecho, de 42 años de edad, de profesión Economista, con domicilio laboral en la Avenida 25 de julio Km. 4.5 vía Puerto Marítimo (Por cuanto la referida dirección se encuentra ubicada en la Institución que ella representa), con correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec, de ocupación **DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, como lo demuestro con la Acción de Personal que adjunto en copia debidamente autenticada con No. 02289, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia emanada por la Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de fecha 21 de Junio de 2017, las 15h09, notificado en la misma fecha, dentro del Auto de Inadmisión No-. 17510-2014-0078, **CARLOS MEDARDO VILLEGAS HERNANDEZ**, de acuerdo a los siguientes considerandos:

I.

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

La calidad por la que comparezco es la de Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; calidad que acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto.

II.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.-

El Auto de Inadmisión ante el cual se interpone la presente Acción fue expedida el 21 de junio de 2017, las 15h09, notificado en la misma fecha, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

De conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en todo aquello no previsto expresamente en dicha Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.



En tal virtud, existe la constancia de que el auto antes mencionado está ejecutoriado por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Conforme al art. 86.3 de la Constitución, en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto.

IV.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

El Órgano Judicial del cual emanó el auto violatoria de derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

V.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos constitucionales violados en el auto impugnado son los que se describen a continuación:

- **El Derecho a la Tutela Efectiva.** El art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- **El derecho al debido proceso.** El art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

• El derecho a la seguridad jurídica. El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la Corte Nacional comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión.

Ley de casación (vigente a la fecha del juicio)

Art. 8 - ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;*
2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*
3. *La determinación de las causales en que se funda; y,*
4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso.*

En concordancia con lo dispuesto en Código Orgánico General de Procesos

Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no. (...) Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia.

Es decir, la sala de admisión tiene una esfera de acción clara siendo lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden como por ejemplo, en su considerando SEXTO-MOTIVACION expone lo siguiente:

“...6.1.2 El recurrente no determina la norma procesal, en consonancia con la finalidad de la causal- en la que funda su cargo y tan solo en la parte final de la parte asignada a su fundamentación, expone lo siguiente: “Si bien, lo dicho también incluye lo dispuesto en el artículo 273 de la Codificación del Código Orgánico del Código Tributario (sic), de esta manera se configura, tanto por falta de requisitos de la sentencia, como por decisiones incompatibles la QUINTA causal mencionada en el artículo 3 de la Ley de Casación”. Es decir, el casacionista no llega a correlacionar los presuntos yerros con la norma, teniendo en cuenta que la casación no es un recurso ordinario, por el contrario, es un recurso extraordinario, cuya finalidad es la reivindicación del derecho y por ello es que la Ley de Casación, establece en su art. 6, como requisito formal “obligatorio” la determinación de la norma de derecho que se estima infringida, en función de la cual, se debe fundamentar el cargo correspondiente. Por si fuera poco, la exposición que presenta la autoridad aduanera está encaminada a evidenciar la presunta infracción de normas sustantivas, cuya vulneración tiene causal específica en el catálogo casacional ecuatoriano. Así, a manera de ejemplo podemos citar las siguientes afirmaciones: “Por esta razón, señores Jueces, si la Sala realizaba el ejercicio correcto de aplicar las Reglas General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, en especial la Regla 1 y la Regla 6, que expresan: (...). De igual forma, si la Sala analizaba correctamente las notas explicativas del Sistema Armonizado, en especial de la partida 6307.10.00.00 que corresponde a la nota explicativa 7



de la sección XI del sistema armonizado, no hubiera cometido el grave yerro de falta de motivación de la sentencia" (sic). O esta otra parte: "(...) la resolución de reclamo administrativo no es el acto en el cual se realiza el ejercicio de clasificación arancelaria, sino el ACTO DE AFORO en el control CONCURRENTe, y dicho acto no ha sido siquiera impugnado tal como se desprende de la petición del libelo de demanda y sin embargo y en su lugar los jueces DISPONEN "LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" desconociendo lo establecido en el artículo 140 del COPCI y art. 79 del reglamento al COPCI". (sic) Lo expuesto lleva a concluir que la autoridad recurrente está inconforme con la sentencia y con su motivación, lo cual configura el vicio de indebida motivación, que no es otra cosa que un vicio respecto del derecho sustancial aplicado o no aplicado y que es impugnabile al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. 6.1.3 Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile..."

Como se puede evidenciar la conjuez de la sala procede ya a realizar un análisis a decir de ella motivado de los argumentos señalados por la autoridad aduanera en el cual inclusive toca temas de fondo como ver si las normas claramente señaladas, que es uno de los requisitos formales que es obligación señalar en un recurso de casación y que es lo único que debe verificar la magistrada conjuez son pertinentes y si constituyen efectivamente la causal invocada, en otras palabras analiza la pertinencia o no de las causales alegadas confrontando la norma con los hechos, ejercicio que es competencia de la sala de casación, lo único que debía hacer la magistrada era ver si se cumplían los requisitos de forma señalados en el artículo 6 de la ley de casación, basta con leer el recurso de casación para darse cuenta que si existen todos esos presupuestos, en análisis de la norma señalada como infracción en la sentencia, su pertinencia, inclusive si estas debían ser alegadas en la primera o quinta causal NO es competencia de la sala de admisión, Por esta razón es que con lo resuelto, viola el derecho a la seguridad jurídica, pero ¿qué es la seguridad jurídica? Jorge Miles dice "La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado".

Es preciso exponer, además, que el derecho a la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del mismo, es decir no es otra cosa que la certeza o la certidumbre de que las normas jurídicas estén claramente establecidas y de su aplicación de la forma prevista y que produzcan los efectos esperados, con el único objetivo de evitar la arbitrariedad de los Administradores de Justicia, a fin de garantizar la seguridad jurídica a los administrados; en este sentido el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la constitución y en la existencia de norma jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes".

De la norma constitucional transcrita, debe entenderse que los Tribunales de Administración de Justicia, tienen la obligación de respetar y garantizar en todo momento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la aplicación correcta de los preceptos jurídicos en los elementos fácticos que se subsumen; y, el cumplimiento de los efectos jurídicos previstos por las normas vigentes.

Destacada la importancia de la seguridad jurídica, procedo a demostrar la inobservancia de la Ley por parte de esta Sala, al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores *in iudicando*.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto *“Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”*.

La Corte ha señalado que *“la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce de la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que se produzca, se establezcas los mecanismos adecuados para su tutela”*.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

La Corte Constitucional considera que la vulneración de las garantías del **debido proceso constituye un atentado grave**, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado, a su seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los parámetros que aseguran que una causa se ventile en apego al respecto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respecto a los principios, valores y garantías constitucionales.”

La norma Constitucional señala en su Art. 82, que la seguridad jurídica se fundamenta no sólo en el respeto a la Constitución sino también en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente, por lo tanto, como se mencionó en párrafos anteriores, la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.

Como vemos, y por contradictorio que parezca, los argumentos para presentar esta acción extraordinaria son exactamente los mismos con los cuales la Sala pretende justiciar el caso, efectivamente la vulneración a la seguridad jurídica como presupuesto de que todas las personas, incluidas las de derecho público, debemos tener la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder.

De tal forma y ante la violación de este derecho fundamental se han pronunciado; tanto la Corte Suprema de Justicia (Concepto de Seguridad Jurídica Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 817 del 17 de enero de 2007; cuanto la Corte Constitucional (Sentencia del Recurso Extraordinario de Protección 59 publicado en el Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014); dictámenes que para ilustrar su criterio reproducimos a continuación:

“...Este concepto se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre; lo mismo cabe decir para las expedición de una norma: ella deberá ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, en cumplimiento del principio de supremacía constitucional, el cual finalmente otorga coherencia al ordenamiento jurídico de un Estado. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni Estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas...”
Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 817-Quito, 17 de enero de 2007) (énfasis agregado)

“...Por su parte, la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentada en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, correspondiente al caso No. 1000-12-EP, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional..." (Sentencia del Recurso Extraordinario de Protección 59 publicado en el Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014)(énfasis agregado)

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA; Y, A LA IMPARCIAL Y EXPEDITA GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Dentro de la nueva corriente del neoconstitucionalismo, cuyos cimientos se erigen en torno a los principios y derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, se da inicio a una etapa que se encuentra en las antípodas del extinto "Estado de Derecho" en la que el juzgador era un mero espectador, un simple aplicador mecánico de normas cuyas resoluciones se consideraban en muchos casos como la "extensión del derecho positivo".

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia adoptado por el Ecuador mediante la Constitución de Montecristi modifica de forma absoluta la pasividad y el letargo en la que se encontraba sumida la Justicia en el modelo anterior, dotando a los juzgadores de atribuciones proactivas, orientadas al activismo judicial llegando incluso a convertirse en co-legisladores, en tratándose de materia constitucional, puesto que en el desarrollo de sus resoluciones los jueces constitucionales están facultados para "crear" normas, conceptos y definiciones requeridas en la búsqueda del ideal supremo al que aspiran todas las sociedades humanas desde su creación, la Justicia.

En esa línea de pensamiento, La Corte Constitucional como máximo organismo de control, interpretación constitucional y administración de justicia en dicha materia, al tenor de lo que señala la Constitución en su artículo 429, dentro de ese avance normativo a través de sus resoluciones y fallos ha formulado pronunciamientos orientados a dotar de contenido a los Principios Constitucionales; así como, ha esbozado definiciones dirigidas a suplir vacíos jurídicos; como por ejemplo las que se refiere a los Juzgadores en materia constitucional; administrador de justicia que según la Corte Constitucional reúne las siguientes características:



"(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno" - Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP, 11 de mayo del 2010.

Uno de los principios que se encuentran en la Constitución es el de la Tutela Judicial; sin embargo, muchos de los ciudadanos se habrán preguntado ¿en que consiste la Tutela Judicial?, ¿cuáles son sus propiedades, alcances, limitaciones, aplicación, etc.? La Corte Constitucional dentro del ejercicio de sus atribuciones ha proporcionado contenido sustancial, esencia, a los Principios Constitucionales, expresando en sendos fallos en relación a dicho principio lo siguiente:

"...Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente"

Con este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar acción ante los jueces competentes, en realidad comprende la posibilidad de obtener resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo proceso judicial, el incumplimiento de la normas sustantivas, adjetivas, en su defecto de las pruebas, como lo son los diferentes informes, con llevó a que el tribunal a quo vulnere el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela efectiva.

El cuestionamiento sobre la actuación de los jueces de la Sala Especializada Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, ¿ha violentado las normas del debido proceso, esto es (el derecho a la defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva), y lo principios de igualdad formal y material, legalidad y seguridad jurídica al emitir el **Auto de Inadmisión** objeto de esta acción? La Corte Constitucional estableció que "...La tutela judicial efectiva es imparcial, obviamente es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística,

particulares que no han sido observado por la ponencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En consecuencia, excelentísima Corte Constitucional podrán concluir, sin lugar a dudas, en la falta de aplicación del artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República y artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con el requisito de motivación para emisión de decisiones judiciales, establecido en las normas legales citadas.

El análisis lógico dictado por la sala de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la corte constitucional, misma que contiene tres elementos, que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no considerándose en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar su decisiones en todas las fuentes del derecho, por excelencia la constitución, leyes sean ordinarias, orgánicas, etc., jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc.

La Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.0 227-12-SEP-CC, en los siguientes términos:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

Señala también la sentencia No. 090-14-SEP-CC, que:

"...Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental.

Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta...”

TALES ELEMENTOS SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL L Y QUE DEBEN APLICARSE LOS TRES PARA QUE SE CONFIGURE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA.

Volviendo al debido proceso, se refiere expresamente a la obligación que tenía la Sala a quo de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacidas para con el importador **CARLOS MEDARDO VILLEGAS HERNANDEZ**

La Sala de la Corte Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera, ¿será acaso de lo tribunal Distrital Contencioso Tributario motivo su sentencia?, sin valorar las pruebas, sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe de motivarse una resolución, y Por supuesto que no, considero tampoco la metodología aplicada para realizar el correcto ejercicio de clasificación arancelaria que realizo la administración en todos los momentos procesales y que fue correctamente alegada el recurso de casación presentado así con la revisión que harán ustedes señores magistrados podrán verificar que ni la sala de admisión realiza un correcto análisis de la procedibilidad del recurso pues se extralimita en sus competencia y de la misma forma verificaran que el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal l) el cual señala lo siguiente:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo tanto es evidente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y la sala a quo han violado derechos constitucionales fundamentales y las normas del debido proceso, dejándome en indefensión; toda vez que en mi Recurso de Casación, está debidamente fundamentado en la causal primera y quinta del art. 3 de la ley de Casación.



VI.
PETICIÓN CONCRETA.-

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto emitido el 21 de junio de 2017, las 15h09, notificada en la misma fecha, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario - Corte Nacional de Justicia, dentro del **Auto de Inadmisión No. 17510-2014-0078, CARLOS MEDARDO VILLEGAS HERNANDEZ**, y disponga las reparaciones que fueran del caso.

VII.
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES.-

Autorizo los abogados, Manuel Alejandro Bastidas Arteaga, María José Bejarano Macias, Billy Basurto, Bairón Cevallos, Saúl Avilés, Mauro Segura, Aldo Alvarez y Luis Salazar, para que de manera individual o conjunta, realicen las gestiones necesarias y presenten cuantos escritos y alegaciones crean pertinentes para la defensa de los derechos e interés del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de la presente causa.

Para futuras notificaciones señalo el casillero judicial N°. 1346, perteneciente a la Subgerencia de Apoyo Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ubicado en la ciudad de Quito, así como en el casillero judicial N°. 3157 del Palacio de Justicia de Guayaquil, perteneciente a la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así también señalo el correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec para las notificaciones que correspondan.

04 JUL 2017

Dígnense proveer conforme a derecho.-
Es Justicia, etc.-


Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL


Ab. Mamiel Alejandro Bastidas Arteaga
ABOGADO ADUANERO - SENAE
REG. NO. 09-2009-155 F.A.G.